

CONSTANCIA: Santiago de Cali, febrero 05 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00484-00  
Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE.  
Solicitante: NUBIA STELLA VALENCIA QUINTERO.  
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.

Auto No. 0171.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte solicitante, en desarrollo de la presente Insolvencia de persona natural no comerciante.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la incidentalista que se configura la nulidad del acuerdo de pago que se adelantara en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco por indebida representación de la acreedora Acostas & Cía. S en CS, por cuanto quienes se presentaron como apoderadas de la sociedad, lo hicieron mediante poder del que se ordenara la suspensión de manera provisional, transitoria y retroactiva de sus efectos jurídicos, esto por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y la Fiscalía 70 Seccional Grupo de Investigaciones y Juicios, por lo que quienes comparecieron no tienen representación legal de la sociedad; por lo que es necesario que se declare la nulidad del acuerdo de pago alcanzado.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el cual fue descrito por la sociedad Acostas & Cía. S. en C. a través de la gerente general, quien argumenta que la sociedad se encuentra en estos momentos sin representación legal y por lo tanto solicita la suspensión del incidente de nulidad

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso; igual trato se le da en materia de impugnación del acuerdo de pago en el artículo 577 ibidem.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades e impugnaciones; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en los artículos 133 y 577 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", y en este sentido, estudiaremos la presente solicitud de nulidad.

Procede este Despacho a referirse al caso presentado, en primer lugar, cuando erróneamente alega a incidentalista, la indebida representación, sin tener en cuenta que el recurrente, apoderado de la insolvente, no es la parte afectada (artículo 135 del Código General del Proceso).

Dice la Corte Constitucional en su sentencia T – 427 de 2017 que: “Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad.”.

En segundo lugar, nos encontramos también, ante una petición que no se encuentra inmersa en las causales de impugnación del acuerdo normado en el artículo 557 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en la presente demanda no se configura ninguna nulidad ni irregularidad que pueda afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos; por tanto se negará el presente incidente de nulidad, y además se ordenará condenar en costas a la parte incidentalista de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

1.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por la insolvente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentalista, señora Nubia Stella Valencia Quintero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL  
El 16 de Feb - 2021  
En estado No. 020 do hoy  
notifiqué a las p. el auto anterior  
Secretaría